

Rueda

S. II 91-46

65. N 5765

PO890/21

Escritura de Obligación otorgada por  
los nombrados de la Hermandad de las  
Hermanas de la Villa del Puerto de  
Jalón, y lugares de Plasencia, Badajoz  
dalluz y Boavotes, sobre la obervan-  
cia de las condiciones, con que por par-  
te del Sr. D. Juan de Alarcón, conde de Miranda, se  
ha dado licencia a dha Hermandad,  
para la construcción de nuevo Arco,  
y apertura, de nueva caña de Arco,  
en los términos de la Villa de Rueda

Rueda Num. 60

Rueda de la vida



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En nombre de Dios: sea á todos manifiesto, que nosotros Juan Craxia Fuentes Alcalde de la Villa de Urea Antonio Ruiz Arnaiz y Miguel Danton Regidores de ella, Manuel Fabex Regidor del lugar de Plasencia, Elias Arigo, Blas Merdiano, Alcalde del lugar de Bardallua, Roque Gil, Thomas Lazaro, Regidores de Trobuegar, y Agustín Manero Regidor del lugar de Barboles, como comisarios que con Dha calidad somos respectivamente de la cequia de la hermandad de Dhos pueblos de Urea, Plasencia, Bardallua, y Barboles en Dhos nombres, en los nuestros propios, y en nombre y voz de los herederos regantes y cerramientos de Dha cequia de la hermandad; atendido y considerado, que la averiguada del Rio Xalon sucedida en el mes de Febrero del corriente año mil setecientos quarenta y cinco ha determinado y llevado el azud conterminado en Dho rio en los términos y territorio de la Villa de Urea de Xalon por donde se intro ducia el agua a Dha acequia de la hermandad; y atendido y con

81  
B

considerado que para la conservación y riego de los campos  
y heredades segantes de D<sup>ha</sup> cequia de la hermandad  
e indispensable y preciso construir y fabricar nuevo  
azud en D<sup>ho</sup> río y en los D<sup>hos</sup> términos de D<sup>ha</sup> Villa  
de Aueda trescientos y diez y seis pasos por o mas ó me-  
nos mas arriba del que havia y frente á un campo que  
porche Getandis Martín Vinda de Pedro Almaluez  
que esta ala parte aca se D<sup>ho</sup> río acia D<sup>ha</sup> Villa de Aue-  
da, y por consiguiente el abría nueva caña ó cause  
de acequia desde D<sup>ho</sup> Puerto para dar corriente y curso  
al agua que por D<sup>ho</sup> azud setome y que entre en la D<sup>ha</sup>  
cequia de la hermandad y tome y siga su corriente por  
ella; la qual nueva caña ha de tener trescientos pasos de  
largo poco mas ó menos, y viene bara de ancho para  
D<sup>ha</sup> caña de acequia y cageros de ella; y esto por un  
pedazo de roca ó tierra propio del dominio y domi-  
nicatura del Ex.<sup>mo</sup> Jor. D.<sup>n</sup> Pedro Pablo Arca  
de Bolea Ximenez de Arca Conde de Aranda  
Visconde y Señor temporal de D<sup>ha</sup> Villa de Aueda;  
y atendido y considerado, que para poder practicar  
D<sup>ha</sup> nueva construcción de Azud y apañion de  
nueva caña de acequia hasta incorporarla en la  
antigua, y usar de la piedra existente en D<sup>ho</sup>  
territorio de la Villa de Aueda y orillas del río Sa-  
lon, y en su caso de la de los montes de la expresada Vi-  
lla de Aueda, espre úra la licencia, con consentimiento, y  
facultad de D<sup>ho</sup> Ex.<sup>mo</sup> Jor. Conde como unico due-  
ño y Jor. de todo ello; y atendido y considerado que  
por hallarse su Ex.<sup>a</sup> ausente de España riviendo á

su M<sup>g</sup>d (que Dios guarde) en su exercicio  
de Italia, y tence concedido el gobierno y ma-  
nejo general y absoluto de su casa y estados sin  
limitacion alguna ala *Ex.<sup>ma</sup> S.<sup>ra</sup> D.<sup>a</sup> Ana-*  
*na Maria del Pilar Silva y Porto casero*  
*Fernandez de Hija* su muger Condesa de  
Aranda domiciliada en la Ciudad de Zara-  
gora se acordo uniformemente por Tho herman-  
dad acudia a Tho *Ex.<sup>ma</sup> S.<sup>ra</sup>* mediante memo-  
rial expresandole todo lo referido, y suplicando  
le concediere su licencia y permiso assi para la  
construccion de Tho nuevo azud y abria Tho ca-  
ña de acequia, como tambien para que Tho her-  
mandad pudiese coger para la referida obra la  
piedra que en las orillas del rio Xalon huviesede-  
jado la citada abenida, ó en los monte comunes  
de Tho Villa de Lueda; y por quanto en vista  
de Tho memorial y por decreto del dia dos de  
los corrientes, mes, y año fue enviada su *Ex.<sup>a</sup>* con-  
ceder y dar Tho permiso pagando la hermandad  
de los expresados pueblos, lo que a conocimiento de  
D.<sup>n</sup> Onofre de Arzo Gobernador general de los  
estados de su *Ex.<sup>a</sup>* se considerase junto por el  
uso de todo lo arriba expresado dandole para ello  
la facultad mas amplia y la misma que reside en

su Ex.<sup>a</sup>; y por quanto se ha tratado y conferido en  
razon de Tho negocio y dependencia con el Tho D.<sup>n</sup>  
Onofre de Arso, y con asistencia de este se ha reco-  
nocido y mirado el puerto y paraje por donde mas co-  
modamente y menos perjuicio se puede construir y  
fabricar nuevo azud en Tho río Xalon y abrir nueva  
caña de acequia hasta incorporarla con la antigua  
de Tha hermandad; y por quanto en vista de ello el ex-  
presado D.<sup>n</sup> Onofre de Arso en virtud de las facultades  
que se le conceden en el decreto del citado memo-  
rial hadado y concedido á Tha hermandad en nom-  
bre de Tha Ex.<sup>ma</sup> S.<sup>ra</sup> la licencia y permiso para  
construir nuevo azud en Tho río Xalon y abrir  
nueva caña de acequia hasta incorporarla con  
la antigua de la misma hermandad en los ter-  
minos de Tha Villa de Rueda en el paraje ter-  
zano, y de la longitud, y latitud que arriba se dice  
y asimismo facultad para tomar la piedra que  
se necesitare en la referida obra de las oñllas, y ram-  
bla de Tho río y de los montes comunes de Tha  
Villa de Rueda con los pactos, reservas, y limi-  
taciones siguientes = Primeramente es condición,  
que si por razon de la construcción de Tho azud recibie-  
sen algun perjuicio los campos y heredades situadas a la  
otra parte del río Xalon entrando el agua en ellas  
hadi pagar Tha hermandad todo el daño y perjuicio  
que se subsiga assi en lo respectivo al suelo de Tha

heredades como a los frutos ó cosechas de ellas,  
y este conocimiento de las personas periceras  
Vecinas de la Villa de Epila que las ha de  
nombrar el administrador del escato de  
Azoada que reside en Dha Villa, lasquales  
á expensas de Dha hermandad y precedien-  
do juramento que deberan prestar en pos de  
de la justicia ordinaria de la Villa de Lue-  
da han de hacer vista y de claración de  
lo que sobre ello entendieren y en el caso que  
Dhos dos peritos disintieren ó discordaren  
se han de nombrar por Dho administrador un  
tercero el que en compañía de los dos peritos  
primeros y con las referidas circunstancias  
de dar a lo que entienda en razon de los re-  
feridos daños y perjuicios y que con sola la  
expresada de claración sin otro documen-  
to ni recuso alguno se han de pagar junta-  
mente con las costas y gastos que se oca-  
sionaren pero si sucediesen los referidos  
daños y perjuicios por causa de alguna  
grande avenida como la del mes de Febrero  
del corriente año ó otra en que el río Sal-  
on salga de su cauze y por razon de ello  
se inunden los campos no ha de ser respon-  
sable la Dha hermandad ni en quanto al me-

lo ni en quanto afrentos ni cosechas = Item con-  
pacto y condicion que si por causa de la construccion  
de Dho nuevo azud se requiere perquirir a los cam-  
pos de la Sangreera llamada del Badinal, que  
estran situados ala otra parte del rio, y por el  
curso del agua no truviese Dha Sangreera la sa-  
lida que sy tiene, hade dar de la Dha hermandad  
sus expensas sacados Dha Sangreera por quanto  
ala labor de los campos de la Refoia = Item  
con condicion, de que en el caso que el rio Lalon  
se desvie y aparte por bajo Dho nuevo azud ac-  
ta la parte de la Refoia, y dexare algunas tierras  
ó bogos entre Dho rio y la nueva caña de acequia;  
si se quisieren en cultura en todo ó en parte, no  
hade impedir ni embarazar Dha hermandad  
alos dueños utiles de las tales tierras ó bogos  
el conducir agua para su riego de la acequia  
de Aueda, y para ella con canales por sobre la  
nueva caña de que se hade hacer aperiçion  
libremente y sin pagar cosa alguna por rason  
de ello: pero deveran hacer Dhos dueños uti-  
les sus expensas mayores, para que estab-  
len o des cansen la canal ó canales que  
se hiciessen; y en el caso de que por Dha ace-  
quia de la hermandad, (si quisiere por la




nueva caña que se ha de abrir) se quedan  
regar los expresados bagos lo que dar ha-  
ce sus dueños pagando la alfarda  
que les corresponda como las demás here-  
dades regantes de Dha acequia sin hacer  
parada en ella sino del agua corriente  
ques si se parare Dha acequia para re-  
gar Dhos bagos podría subseguirse de el-  
lo la destrucción del nuevo azud = Y por  
quanto todos los referidos pactos y condicio-  
nes son bien justificados y proporcionados,  
y de permitirse ala hermandad la construc-  
ción de Dho nuevo azud y apertura de Dha  
caña de acequia en la forma y modo distan-  
cia y terreno que arriba se dice se le sigue  
notoria y conocida utilidad; portanto cer-  
tificados de nuestro derecho en Dhos nomi-  
bres y en nombre y voz de los herederos  
y regantes de Dha acequia de la herman-  
dad prometemos por lo que a nuestra parte  
tozca y pertenece cumplir con el tenor de la  
presente escritura y observar exactamente  
los capitulos y condiciones de ella sin contra-  
venir ni permitir se contravenga en todo ni

en parte, y a su observancia nos obligamos con  
nuestras personas y bienes y con las personas y bienes  
de los herederos y regantes de la D<sup>ha</sup> acequia de la  
hermandad muebles y sitios donde quiere haverlos  
y por haver, de los quales queremos aqui tener y te-  
nermos los muebles por nombrados y los sitios por  
confrontados, devidamente y segun fueros del pre-  
sente Reyno de Aragon y que esta obligacion  
sea especial y sueta y tenga efectos de tal segun  
D<sup>hos</sup> fueros, para lo qual reconocemos y confesa-  
mos tener porcha los D<sup>hos</sup> bienes por nosotros de  
parte de arriba especialmente obligados siguién-  
se por tales havidos nomine procuratoris y de  
constitutos por D<sup>ho</sup> Ex<sup>mo</sup> S<sup>or</sup> Conde de  
Aranda y sus sucesores señores que sean de  
D<sup>ha</sup> Villa de Rueda, y por qualquiere otra per-  
sona ó personas que tendran interes en los campos  
y heredades que por razon de la inobservancia  
de los referidos capitulos y condiciones y cada  
uno de ellos se le siguiera porjuicio ó menor cabo  
alguno de forma que la posesion civil y natural  
envezada y de los herederos y regantes de D<sup>ha</sup>

acequia de la hermandad sea havida por  
sola y con sola la presente escritura sin  
sea que en ningun momento alguno quedara  
Dho Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde de Aranda y sus  
sucesores y los demas interesados en Dha ob-  
servancia en su caso respectivamente aprehen-  
da Dhos bienes rraos mediante procesos ante  
qualquiera Juez competente, excoatar, im-  
bentariar, emparar, y sequestrar los mue-  
bles y obtener sentencia o sentencias en su  
favor en qualquiera articulo y proceso  
que se intentaren o se huvieren intentado  
assi en primera instancia como en grado  
de apelacion y en virtud de las tales senten-  
cia o sentencias poseer y usufructuar  
Dhos bienes hasta que estén satisfechos y  
pagados de todo lo que por nuestra inobervan-  
cia se les debiere, de los daños y perjuicios que  
se les subrogan y de la costa que se ocasionaren:  
y remuneramos nuestros propios Juezes ordi-  
narios y locales, y su jurisdiccion y nos que-  
remos, a qualquiera otra real y secular

especialmente ala de los señores Regentes y oíd-  
dores de la real audiencia del presente Reyno  
de Aragon; y que queda reservado para sí  
empie que á Dho. X.<sup>mo</sup> S.<sup>ra</sup> Conde de Aranda,  
á sus sucesores ó acada uno de los interesados  
en la observancia de los capítulos y condiciones  
de la presente escritura combiniere no obstant  
te qualquier excepción, fueros, leyes, y dispo-  
siciones que á ello se opongan = Hecho fue lo sobre  
dho en los términos de la Villa de Rueda y parti-  
da llamada la chopera del Molino á Peñe y un  
diás del mes de Abril del año contada del naci-  
miento de nros señores Jesu xpto de mil setec.  
<sup>tos</sup>  
quarenta y cinco, siendo á ello presentes por tes-  
tigos Crispae Gonzalez Labrador y Baño del  
lugar de Plasencia, y Francisco Manero Labrador  
y Pezino del de Barboles, y hablados en dho. ter-  
minos. La presente escritura está firmada en  
su nota original segun fuero de Aragon //

  
Firma de mi Leda Sarza, y Teniente domi-  
ciliado en la Villa de Epila y por autoridad

Rueda

~~1749~~

ma 2a 3a

N 61

Oro  
enora

Larag. 2 de Abril  
de 1745.

Se concedo la licen-  
cia que pide la Her-  
mandad de la villa  
de Rueda de Waton,  
y lugares de Bar-  
dallux, Plavenca,  
y Barboles, pagando  
lo que a conovim.  
de J. D. Ino de Toro,  
Gobern. gen. de mi  
Estados, se conside-  
rare justo, por el  
uso de las cosas que  
expresa, esta  
Memorial para  
dole para ello las  
facultades <sup>mas</sup> amplias,  
y la misma que  
reside en mi  
M. Con. de Aranda

La Hermandad de los Lugares de Arcas  
de Salon, Plavenca, Bardallux y Bar-  
boles, puestos a los Pies de N. Contaduría  
atencion Suplican a N. que por quanto  
en la Avenida tan grande que abicho el  
Rio Salon enire Corruene años de 1745  
adepdo la acequia que esta Hermandad tiene  
en dco haviendose mudado a tho Rio por  
deuaps del arud que tiene, y precisando la  
cosecha q. se gaxe de que prontam. se haga  
arud nueva y abrir un pedazo de acequia  
de 200 Passos por la Pieza que el Rio ade-  
fado de trocar heidad ninguna de ello  
de los Perinos de Rueda q. p. poderlo lozenta  
N. Suplica dha Hermandad le con-  
ceda Subiencia y peronino Comlam-  
bin el quidha Hermandad pueda loz-  
la piedra que en las Villas de Rio Tu-  
bise de fado la abenida, o en los mome-  
de dha Villa de Rueda pues asi lo espe-  
merer dha Hermandad de la gran piedad de N.

Josef Manero Alcalde de  
Barboles

Agustin Manero Reg. D. de dicho lugar

Juan Mallon Regidor de m. s. mo  
lugar

Simon fons sin Joseph Jayme fiel de fechos de la Villa  
dico Procurador de de Pluencia y fijos por de casa Arna  
Barboles Antt. Maxren; y Colon, Alcaldes; Manu  
el Arber, Joseph Cuera men. Regidores  
y Calixto Cuera sindico Procurador  
que todos dijeron no sauan curia

Josef Jayme fiel de fechos del Lugar  
de Bardalluz y fijos por Elias Crigo B. de  
deano Al. Roque Gil Thomas Lazaro Reg.  
y Antt. Crigo sindico y procurad. que todos dijeron  
no sauan curia

Juan Fran. Baquero Es. de du Mag. fijos  
por los ss. Juan Lazaro Mathias Xarauo, Juan Perez  
Antonio alua Miguel Dombon, y Bonifacio Esquer,  
Alcaldes Regidores y sindico de la Villa de Puzos  
que dijeron no sauan curia

20  
Ma  
ar  
nu  
tu  
of  
or  
ble  
B  
2000  
or  
or  
or  
or

1720

Justicia  
de la Real Audiencia

1720

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
por mandado de su Magestad  
de lo qual se dio cuenta  
y se acordó en la Real Audiencia  
de Mexico a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mil setecientos  
veinte años.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

|||

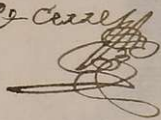
Doña  
Sonia

*[Large, stylized signature or initial.]*

Don Diego de  
Rosencia Baraltan  
y Barboles



elent por todo el Reyno de Aragón e Notario  
y Es. no pp. que á lo sobredho juntam<sup>te</sup> con  
los Testigos presente me hallé e cesé



*Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*





